

LEY MARCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y MEDIO RURAL

Expediente N.º 17.638

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley denominado Ley Marco de Desarrollo Agropecuario y Medio Rural constituye reformas y modificaciones parciales de las siguientes leyes: la Ley N.º 7064, de 29 de abril de 1987, Ley de fomento a la producción agropecuaria (Fodea), y sus reformas y incluye entre sus áreas de competencia el desarrollo del medio rural (artículo 30), y por lo cual el presente proyecto reforma la citada Ley N.º 7064, modificando su título segundo, artículos 29 al 47, referentes a la creación, constitución, rectoría y organización del sector agropecuario y medio rural.

Al ampliarse el ámbito de competencia del sector agropecuario trascendiendo hasta lo rural en el quehacer institucional, se requiere cambios en el transitorio III de la Ley Fodea, N.º 7064, de 29 de abril de 1987, y sus reformas, con el objetivo de que el MAG asuma responsabilidades específicas del desarrollo agropecuario y medio rural; lo que implica modificar los artículos 48 al 51 del título tercero, de la Ley Fodea. El proyecto de ley propone ampliar y fortalecer la unidad de acción del Poder Ejecutivo en el campo específico del desarrollo rural, donde la rectoría del sector la ejercerá el jerarca del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Medio Rural, todo esto bajo el sistema de gobierno presidencial, que postula una unidad estatal de decisión y actuación, utilizando de manera dinámica los órganos del aparato administrativo.

De esta forma se dispondrá de la institucionalidad necesaria para conducir y ejecutar los procesos en forma coordinada, articulada y con el aprovechamiento de los recursos de todas las instituciones que intervienen en el desarrollo agropecuario y del medio rural; con estructuras organizacionales y mecanismos de operación más ágiles y flexibles, al considerar de esta forma un manejo adecuado y entrelazado entre la política agropecuaria y el desarrollo rural, proponiendo con este proyecto un abordaje eficaz y eficiente del desarrollo de las comunidades rurales bajo el concepto moderno de territorialidad.

Por esto se hace necesaria la creación de órganos de decisión política y coordinación en los ámbitos: nacional, regional y territorial; así como la modernización de las instituciones del sector para que incorporen el desarrollo rural con enfoque territorial en su quehacer específico.

Después de haber realizado un análisis de la problemática asociada con el desarrollo agropecuario y rural, se hace necesario establecer una concertación entre las fuerzas vivas del territorio rural tales como: autoridades locales, sociedad civil, en forma coordinada y articulada entre el quehacer interinstitucional e intersectorial, el cual se verá reflejado a partir de la política pública establecida por el rector del sector.

La comprensión de la diferencia existente entre lo agrícola (agropecuario, pesca y acuicultura) y lo rural (en todas sus dimensiones: económicas, sociales, políticas, culturales y ambientales), es un aspecto fundamental para plantear las políticas en este campo.

Bajo esta perspectiva es posible hablar de desarrollo integral de todas las personas que habitan en el medio rural y no solamente de quienes están vinculadas a las actividades agropecuarias, las cuales por su misma naturaleza, están asentadas en el medio rural, compartiendo espacialmente con otras actividades económicas y sociales.

Ante este reto, el proyecto de ley define un marco institucional que se encargue de coordinar el desarrollo rural, con un respaldo político adecuado para concretar acciones con otros sectores e instituciones y favorecer el direccionamiento de los recursos hacia las áreas prioritarias. Tomando como referencia los avances en las ciencias sociales, económicas, tecnológicas y ambientales del desarrollo. La organización territorial puede abordar eficaz y eficientemente el desarrollo rural, tal y como lo demandan las necesidades manifiestas en los territorios rurales del país.

Este proyecto reestructura el sector agropecuario, para que esté constituido por los siguientes órganos: el Consejo de Desarrollo Rural (Codear), el Consejo Nacional de Desarrollo Agro Rural (Conadear), con su Secretaría Ejecutiva de Desarrollo Agropecuario Rural (Sedear), el Comité Técnico de Desarrollo Rural (Coteder); los Comités Regionales de Desarrollo Rural (Coreder) y los Comités de Desarrollo Rural Territorial (Codeart).

En el marco conceptual del desarrollo rural, el presente proyecto de ley, adicionalmente, se orienta al uso racional de los recursos del país; de las necesidades más urgentes en estos ámbitos y a la búsqueda de un desarrollo rural integral e incluyente; partiendo de que el propósito del Desarrollo Agropecuario y Medio Rural se compone de un conjunto de objetivos, metas e instrumentos que procurarán la inclusión social y la equidad, para el mejoramiento de los niveles de productividad, tanto para la producción agropecuaria como no agropecuaria o que se realiza en los territorios rurales.

El sector agropecuario ha trabajado en el desarrollo de las áreas rurales por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (Incopesca), el Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), el Consejo Nacional de Producción (CNP), el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), el Servicio Nacional de Riego Avenamiento y Aguas Subterráneas (Senara), el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA) y la Oficina Nacional de Semillas (ONS), en conjunto con los programas y proyectos específicos de estas y otras instituciones vinculadas al desarrollo rural. Lo anterior significa que el país dispone de una adecuada plataforma institucional que, modernizada y fortalecida, bajo una misma rectoría, puede contribuir con el abordaje eficaz y eficiente del desarrollo rural integral bajo un concepto moderno.

Al crearse el sector de desarrollo rural, en el quehacer institucional, por principio de legalidad se requiere formular cambios en la Ley Fodea, N.º 7064, de 29 de abril de 1987, y sus reformas, con el objetivo que el Ministerio de Agricultura y Ganadería se convierta en un ente rector de coordinación integración y priorización de las acciones que ejecutan las instituciones responsables del desarrollo rural, en concordancia con el artículo 140 constitucional y bajo la premisa de la unicidad del Estado, tal como ha sido desarrollado en fallos de la Sala Constitucional que establecen que:

“... El principio de unidad e indivisibilidad de la República constituye un límite negativo que circunscribe el ámbito en que pueden desarrollarse tanto las “autonomías” locales como las “institucionales”. En este orden de ideas, debe partirse de que no hay una “descentralización política propiamente dicha al interno del Estado costarricense. La descentralización administrativa (territorial y por servicios) se ejerce dentro del marco constitucional y legal (en ese sentido, la resolución de la Sala Constitucional, N° 4091-94 de 4 de agosto de 1994, reiterada por la N° 7528-97 de 12 de noviembre de 1977 es de principio).

Lo anterior significa que los procesos de descentralización deben respetar la unidad estatal y, en consecuencia, permitir el ejercicio de los poderes estatales dirigidos a mantener la unidad y orientación política...

Dada la necesidad de mantener esa unidad, se sigue que las entidades autónomas y en general, las entidades públicas estatales deben actuar conforme las políticas estatales. Políticas que no pueden sino ser fijadas por el Poder Ejecutivo... “27

La modernización del sector agropecuario y rural no puede postergarse más. Por lo anterior, proponemos a la Asamblea Legislativa la aprobación del siguiente proyecto de ley. En virtud de lo anterior, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 105 y 121.1) de la Constitución Política y razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY MARCO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO Y MEDIO RURAL**

TÍTULO I

Del Desarrollo Agropecuario y Medio Rural con enfoque territorial

Capítulo I

Objeto y aplicación de la ley

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer un marco legal general para el desarrollo rural del país, que permita la formulación, definición, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas de Estado en esta materia, con énfasis en aquellos territorios de menor grado de desarrollo, así como adecuar los mecanismos para la incorporación del enfoque de desarrollo agropecuario y medio rural en el quehacer de las instituciones públicas.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, todas las economías familiares campesinas, los trabajadores rurales sin tierra, los pequeños y medianos productores rurales, las organizaciones rurales de carácter productivo, social y ambiental, las empresas privadas asentadas en los territorios rurales integradas a los procesos de desarrollo rural así como toda persona física o jurídica que, de manera individual o colectiva, realice actividades en el medio rural. También las instituciones públicas relacionadas con el desarrollo rural, las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones de desarrollo integral de la comunidad, las cooperativas, los gobiernos locales y otras organizaciones interesadas en el desarrollo agropecuario y del medio rural bajo criterios de equidad social, género, integralidad, productividad y sustentabilidad, bajo un enfoque de territorialidad.

ARTÍCULO 3.- Para los propósitos de esta Ley se entenderá por:

- a) Actividades agrícolas.** Son los procesos productivos basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería, silvicultura y acuicultura, incluyendo la pesca.
- b) Actividades agroforestales.** La combinación de agricultura y ganadería conjuntamente con el cultivo y aprovechamiento de especies forestales.
- c) Actividades no agrícolas.** Actividades productivas, industriales, comerciales y de servicios existentes en el medio rural.
- d) Actores sociales.** Son aquellas agrupaciones socioeconómicas, empresariales, corporativas, culturales, religiosas y ecológicas pertenecientes a los territorios rurales que tienen interés en participar en los procesos de desarrollo de los territorios rurales. Este concepto incluye a los gobiernos locales, a las instituciones públicas con presencia territorial estable y a las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONG).
- e) Cadenas de valor.** Las cadenas de valor son redes de relaciones en el proceso de obtención de determinados productos originados en el medio rural, agropecuarias y no agropecuarias, con el fin de agregar o aumentar su valor a lo largo de los diferentes eslabones de la cadena.

27 La opinión jurídica N° OJ-154-2003, de 29 de agosto de 2003 de la Sala Constitucional.

- f) Competitividad.** Se entiende como la capacidad del conglomerado humano, gestor del desarrollo, y de las organizaciones públicas y privadas, lucrativas o no, de mantener ventajas comparativas y competitivas sistémicas que le permitan alcanzar, mejorar y sostener su posición en el ámbito territorial y extra-territorial. En este proceso, la formación de los recursos humanos, el fortalecimiento institucional, el acceso a la información, el desarrollo tecnológico y la innovación, constituyen elementos sustanciales para su desarrollo eficaz e incluyente.
- g) Comunidades productivas.** Se entiende por una unidad física, económica, social, cultural y ambiental, sujeta del proceso de desarrollo agropecuario y medio rural apoyado por las instituciones del sector público, que cuenta con vivienda y con recursos de uso comunitario como caminos, escuela, puesto de salud, agua potable, electricidad y áreas administrativas, entre otros.
- h) Consejo de Desarrollo y del Medio Rural (Codear).** Constituye la máxima instancia de decisión política para el desarrollo agropecuario y del medio rural del país. Será conformado por los ministros y presidido por quién defina la presidencia de la República. Este Consejo contará con una Secretaría de Planificación ejercida por Mideplan.
- i) Consejo Nacional de Desarrollo Agropecuario y Medio Rural (Conadear).** Constituye la instancia encargada de la definición, coordinación y ejecución de políticas, dirección, planificación, control y evaluación de las actividades públicas de desarrollo agropecuario y rural, así como la coordinación de la acción y de los servicios que prestan las instituciones directamente relacionadas con el desarrollo rural, en concordancia con las políticas del Codear. Será presidida por el ministro rector del sector de desarrollo agropecuario y del medio rural, quien es a la vez ministro de esta cartera. Este Consejo contará con una secretaría ejecutiva (Sedear).
- j) Comité Regional de Desarrollo Rural (Coreder).** Constituye la instancia regional de coordinación del desarrollo rural en las regiones de planificación y estará bajo la coordinación del ministro rector, por medio de los directores regionales del Ministerio de Desarrollo Rural.
- k) Comité de Desarrollo Agropecuario y Medio Rural (Codeart).** Constituye la instancia de elaboración, coordinación y ejecución de los planes de desarrollo en los territorios rurales, constituido por las entidades públicas y privadas presentes en el territorio y coordinado por quien designe el (Coreder).
- l) Desarrollo Rural.** Es el proceso o conjunto de acciones integradas y enfocadas hacia las familias arraigadas en el medio rural, que permiten mejorar la calidad de vida del ser humano en los aspectos sociales, económicos, agropecuarios y ambientales, con la participación concertada y organizada de todos los actores sociales existentes, orientado a la búsqueda de la competitividad, la equidad, el bienestar y la cohesión e identidad social de sus pobladores.
- m) Economías familiares campesinas.** Son unidades económicas o empresas de pequeña o mediana escala que funcionan en forma autogestionaria explotadas por la familia, ligadas a la tierra y al área rural en general. Se comportan como empresas familiares puesto que la familia constituye la reserva de mano de obra y, al mismo tiempo, una unidad de consumo. Por la posibilidad de satisfacer necesidades de consumo con su propia producción, combinan producción de subsistencia y de mercado. Muchas de ellas están envueltas en redes sociales de apoyo mutuo, así como en relaciones de interdependencia con otras empresas.
- n) Enfoque de Desarrollo Agropecuario y Medio Rural.** Proceso de desarrollo rural impulsado en un territorio rural.
- o) Integralidad.** Es la cualidad de un proceso de ser multidimensional, multisectorial, unidireccional y de atención simultánea, a fin de evitar la ejecución de acciones aisladas con orientaciones diferentes.
- p) Pequeños y medianos productores rurales.** Son unidades económicas de carácter empresarial en las cuales la participación de la familia no es definitiva. La mayor parte de su producción está destinada al mercado y utilizan en forma regular mano de obra contratada.
- q) Territorio Rural.** Se entiende como una unidad espacial dedicada principalmente al desarrollo de actividades agropecuarias y no agropecuarias, compuesta por un tejido social e institucional

propio, con una base de recursos naturales particulares, así como con formas específicas de producción, intercambio y consumo y manifestaciones culturales y de identidad comunes. Para fines operativos, el territorio lo conforman uno o varios cantones, o parte de ellos, que presenten características similares desde el punto de vista de su ecología, sus actividades socioeconómicas y manifestaciones de identidad.

Capítulo II

Fines y objetivos del desarrollo agropecuario y medio rural

ARTÍCULO 4.- Los fines del desarrollo rural territorial serán los siguientes:

- a)** Promover el bienestar económico y social de los pobladores en los territorios rurales, mediante la diversificación y la generación de ingresos, empleo y prestación de servicios públicos.
- b)** Corregir las disparidades del desarrollo territorial, por medio de la atención diferenciada a los de mayor rezago, mediante una acción integral, que impulse su transformación y la reactivación productiva y económica, en especial de las economías familiares campesinas, con un enfoque de desarrollo rural integral sostenible.
- c)** Contribuir con la seguridad alimentaria del país, mediante un impulso a la producción de alimentos, el abastecimiento de los mercados locales y regionales y la creación de condiciones favorables para el acceso, a los alimentos especialmente de los sectores más pobres de los territorios rurales.
- d)** Fomentar la conservación de biodiversidad y el mejoramiento de los recursos naturales mediante el aprovechamiento con sistemas de producción rural sostenible, la aplicación de las denominaciones de origen; así como la valoración económica del ambiente por medio del turismo rural.
- e)** Desarrollar las medidas de prevención y mitigación asociado a los riesgos provocados por desastres naturales y otros fenómenos incontrolables en los territorios rurales.
- f)** Coadyuvar en la elaboración, de programas para el financiamiento y comercialización de los productos a través del Sistema Banca de Desarrollo.

ARTÍCULO 5.- Son objetivos de la política pública en materia de desarrollo rural agropecuario territorial los siguientes:

- a)** Impulsar la competitividad, financiamiento y la diversificación económica del medio rural.
- b)** Contribuir en la preservación de la biodiversidad, la prestación de servicios ambientales y el mejoramiento y protección de los espacios y paisajes; y, del patrimonio natural.
- c)** Promover el arraigo de la población en los territorios rurales mediante su inclusión en los procesos de planificación y ejecución de las acciones de desarrollo.
- d)** Facilitar el acceso a la población rural a los conocimientos y a la información.
- e)** Fortalecer el sistema institucional rural y su articulación en la ejecución de los diagnósticos y planes de desarrollo rural, diseñados con la participación del sector privado, las dependencias públicas y los representantes de la sociedad civil, creando las condiciones para responder, de manera eficaz, a las necesidades y demandas territoriales y a la creación de las condiciones para que los actores locales sean gestores de su propio desarrollo.
- f)** Fortalecer los mecanismos para la prevención y mitigación del riesgo mediante planes de acción territorial, específicos para tal fin.

ARTÍCULO 6.- Las acciones de desarrollo agropecuario y del medio rural que efectúe el Estado, atenderán de manera prioritaria las regiones y territorios con mayor rezago social y económico.

ARTÍCULO 7.- La planificación del desarrollo agropecuario y del medio rural. Los instrumentos que orientan el desarrollo agropecuario y del medio rural serán los planes de desarrollo que considerarán tres ámbitos de acción: territorial, regional y nacional. Las pautas ascendentes para la elaboración de los planes regionales y el nacional lo darán los planes de los territorios. A su vez, estos deberán alimentarse de las pautas establecidas en el Plan nacional de desarrollo.

ARTÍCULO 8.- Territorio rural, delimitación. Las instituciones del sector agropecuario y rural tomarán como base de planificación y operación, los territorios rurales. Para fines operativos, el

territorio lo conforman los cantones, o algunos distritos que presentan características comunes desde el punto de vista de su ecología, de sus actividades económicas, productivas, institucionales, políticas y de las modalidades de generación de ingresos de la población habitante en ellos.

ARTÍCULO 9.- Formulación de los planes territoriales de desarrollo agropecuario y del medio rural. Las instituciones que participan en el desarrollo de un territorio específico y la sociedad civil, apoyarán y facilitarán la formulación y ejecución de estos planes de desarrollo en cada uno de los territorios y regiones, los cuales orientarán la acción del sector público implicado, de acuerdo con los objetivos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Participación y organización de los actores en el desarrollo rural. El Conadear reglamentará la participación y organización de los actores de los territorios rurales y de las regiones, bajo los siguientes criterios:

- a) Formulación participativa de una visión de futuro del territorio capaz de orientar la inversión y la prestación de los servicios de apoyo necesarios.
- b) Creación de espacios de participación que abran posibilidades para el incremento de la productividad y la competitividad.
- c) Establecimiento de mecanismos de coordinación de las entidades públicas y entre estas y la sociedad civil.
- d) Diseño y operación de mecanismos de ejecución de las propuestas de desarrollo que sean convenidas con los actores de los territorios rurales y de las regiones.

TÍTULO II

Capítulo I

CREACIÓN DEL SECTOR AGROPECUARIO Y MEDIO RURAL

Constitución y organización

ARTÍCULO 11.- Modificación. Modifícase la constitución y organización del sector agropecuario y medio rural para la definición de políticas, dirección, planificación, coordinación, ejecución, control y evaluación de las actividades públicas.

ARTÍCULO 12.- Transfórmase el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Medio Rural (Midar). A partir de la promulgación de esta Ley todas las referencias legales al Ministerio de Agricultura y Ganadería en adelante se entenderán referidas al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Medio Rural (Midar).

ARTÍCULO 13.- Rectoría. El sector de desarrollo agropecuario y medio rural estará dirigido y coordinado por el ministro de la cartera de desarrollo rural.

ARTÍCULO 14.- Conformación. El sector de desarrollo agropecuario y medio rural estará constituido por un Consejo de Desarrollo Agropecuario y Medio Rural (Codear) y su Secretaría de Planificación; el ministro rector del sector; un Consejo Nacional de Desarrollo Agropecuario y Medio Rural (Conadear) y su Secretaría Ejecutiva de Desarrollo Agropecuario y Medio Rural (Sedear); un Comité Técnico de Desarrollo Agropecuario y Rural (Coteder); los comités regionales de desarrollo rural (Coreder); los comités de desarrollo agropecuario y medio rural (Codeart); y, las instituciones de los sectores productivo, social y ambiental, involucradas con desarrollo rural.

ARTÍCULO 15.- El establecimiento de la política de desarrollo agropecuario y medio rural corresponde al Codear.

ARTÍCULO 16.- El Consejo de Desarrollo Agropecuario y del Medio Rural, será presidido por quien designe la presidencia de la República, y estará conformado por los siguientes miembros:

- a) El o la ministro (a) de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan).
- b) El o la ministro (a) de Desarrollo Agropecuario y del Medio Rural.
- c) El o la ministro (a) de Hacienda.
- d) El o la ministro (a) de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet).
- e) El o la ministro (a) de Trabajo y Seguridad Social (MTSS).
- f) El o la ministro (a) de Obras Públicas y Transportes (MOPT).
- g) El o la ministro (a) de Educación Pública.
- h) El o la ministro (a) de Salud.
- i) El o la ministro (a) de Vivienda y Urbanismo.
- j) El o la ministro (a) de Economía, Industria y Comercio.
- k) Serán convocados otros jefes de las instituciones públicas según el tema a tratar.

Este Consejo se reunirá al menos cuatro veces al año, una vez por trimestre, durante el primer mes.

ARTÍCULO 17.- Este Consejo contará con una secretaría de planificación, ejercida por Mideplan pudiendo tener representantes de los diferentes ministerios, a la que le corresponderá, en lo que se refiere al Desarrollo Agropecuario y del Medio Rural, asesorar y proponer las políticas en esta materia al Codar para su aprobación; así como evaluarlas y proponer las medidas correctivas pertinentes.

ARTÍCULO 18.- El Conadear estará presidido por el ministro rector del sector de desarrollo agropecuario y del medio rural. Le corresponderá la aprobación de los planes, programas y proyectos del sector, la coordinación de la ejecución de políticas, dirección, planificación, control y evaluación de las actividades públicas de desarrollo, agropecuario y del medio rural, así como la coordinación de la acción y de los servicios de las instituciones directamente relacionadas con el desarrollo agropecuario y del medio rural, en concordancia con las políticas definidas en el Codear, con la obligada colaboración de los demás organismos que integran el sector.

ARTÍCULO 19.- El Conadear estará integrado por los jefes de las entidades o programas que realizan actividades en áreas específicas del desarrollo agropecuario y del medio rural tales como: titulación y distribución de tierras; insumos, tecnología, producción; transformación; comercialización y mercadeo; financiamiento; organización empresarial; salud; vivienda; sanidad vegetal y animal; educación; agua para uso humano, productivo y energético; transportes;

telecomunicaciones; asistencia social; seguros; protección, gestión del riesgo y conservación del ambiente. Este Consejo se reunirá en forma bimensual de forma ordinaria y extraordinariamente cada vez que su presidente lo convoque.

ARTÍCULO 20.- Los organismos y programas o actividades que conforman el Conadear estarán representados por los jefes o sus representantes. Los entes que integran este Comité son los siguientes:

- a) Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Medio Rural.
- b) Instituto de Desarrollo Agrario.
- c) Oficina Nacional de Semillas.
- d) Consejo Nacional de Producción.
- e) Programa Integral de Mercadeo Agropecuario.
- f) Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura.
- g) Instituto de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria.
- h) Ministerio de Vivienda.
- i) Ministerio de Ambiente, Energía, Minas y Telecomunicaciones.
- j) Programas de crédito productivo y de vivienda.
- k) Ministerio de Salud.
- l) Programa de Ebais de la CCSS.
- m) Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- n) Programas de Seguro Productivo del INS.
- o) Ministerio de Educación.
- p) Acueductos Rurales del ICAA.
- q) Servicio Nacional de Riego, Avenamiento y Aguas Subterráneas.
- r) Instituto Costarricense de Electricidad.
- s) Instituto Nacional de Aprendizaje.
- t) Instituto Mixto de Ayuda Social.
- u) Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- v) Sistema Bancario Sistema Cooperativo.
- w) Oficinas especializadas de producción agropecuaria (Conarroz, Corbana, Corfoga, Laica, Icafe, entre otras).
- x) Cualquier otro organismo público o actividad propia del sector rural.

ARTÍCULO 21.- Este Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva de Desarrollo Agropecuario Rural (Sedear), a la que le corresponderá asesorar, proponer los planes, programas, proyectos y propuestas al ministro rector y al Conadear, de conformidad con los lineamientos contenidos en el marco de referencia política establecido por el Codear, las necesidades y propuestas planteadas por los territorios y de acuerdo con la Ley de planificación nacional y otras disposiciones legales conexas.

El ministro rector, en consulta con el Conadear, someterá al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica la reglamentación de las funciones específicas y la estructura interna de esta Secretaría, que para fines administrativos funcionará adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Medio Rural, pero con personería jurídica instrumental propia.

La Secretaría estará a cargo de un director de nombramiento y remoción del ministro rector, previa consulta con los demás miembros del Conadear.

Este funcionario actuará como secretario ejecutivo del Consejo.

CAPÍTULO II

Rectoría del ministro del sector de desarrollo

agropecuario y medio rural

ARTÍCULO 22.- El ministro rector del sector tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Dirigir y coordinar el sector de desarrollo agropecuario y medio rural.
- b) Presidir el Consejo Nacional de Desarrollo Rural.
- c) Someter al Conadear el Plan de desarrollo del sector, y aquellas propuestas, políticas, planes, estudios de las instituciones descentralizadas y de otros organismos miembros del sector.
- d) Aprobar en primera instancia el componente agropecuario y del medio rural del plan nacional de desarrollo, previa consulta al Codear. Posteriormente lo presentará al presidente de la República, conjuntamente con el ministro de Planificación Nacional y Política Económica, con miras a garantizar su formulación dentro de los términos que defina el Plan nacional de desarrollo.
- e) Nombrar grupos de trabajo o comisiones de alto nivel para el estudio de problemas específicos, cuando así se requiera.
- f) Identificar, establecer, impulsar y fortalecer la coordinación intersectorial, interinstitucional, regional y territorial, y demás mecanismos que aseguren el cumplimiento de los objetivos del sector.
- g) Establecer la política nacional de desarrollo agropecuario y del medio rural, en coordinación con los distintos actores participantes y de acuerdo con las directrices establecidas por la Presidencia de la República o en el Plan Nacional de Desarrollo.
- h) Participar en la conducción del Sector de Desarrollo Agropecuario y Medio Rural por medio de los jerarcas respectivos y sus Juntas Directivas.

ARTÍCULO 23.- Los organismos públicos del sector están obligados a presentar al ministro informes semestrales sobre el avance y desarrollo de planes, programas y proyectos del sector, que corresponda ejecutar a cada una de sus organizaciones o instituciones.

CAPÍTULO III

Funciones del Consejo Nacional de Desarrollo Rural

ARTÍCULO 24.- Las funciones del Consejo Nacional de Desarrollo Rural, son las siguientes:

- a) Analizar los problemas y dar los lineamientos de política del sector en concordancia con el Plan nacional de desarrollo, el plan nacional de desarrollo del sector y los planes de desarrollo agropecuario y medio rural.
- b) Atender aquellos problemas y lineamientos específicos que transmita el presidente de la República, por medio del ministro rector del sector.
- c) Conocer el componente del sector para el Plan nacional de desarrollo y analizar su ejecución por medio de las instituciones que lo componen.
- d) Aprobar y dar los lineamientos para la ejecución de las normas y los procedimientos de trabajo para la coordinación, programación y evaluación de programas.
- e) Articular y coordinar la ejecución de los planes, programas y proyectos que presenten las instituciones involucradas en las actividades del sector.
- f) Integrar grupos de trabajo para la atención de problemas específicos.
- g) En general, proponer todas aquellas medidas conducentes a alcanzar el mejor funcionamiento del sector.

ARTÍCULO 25.- A las sesiones del Consejo Nacional de Desarrollo Agropecuario y Medio Rural serán convocados los representantes de otras instituciones públicas o privadas y, en general, todas aquellas entidades y/o personas a quienes el Consejo o su presidente estimen conveniente escuchar. El Consejo se reunirá ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cada vez que sea convocado por su presidente.

ARTÍCULO 26.- El Conadear se regirá por la normativa vigente de la Ley general de Administración Pública en relación con el funcionamiento de órganos colegiados.

CAPÍTULO IV

De la Secretaría Ejecutiva de Desarrollo Agropecuario y Medio Rural

ARTÍCULO 27.- A la Secretaría Ejecutiva de Desarrollo Agropecuario Rural le corresponde:

- a)** Elaborar el componente del sector del plan nacional de desarrollo, con base en los lineamientos del plan nacional de desarrollo, los planes de desarrollo agropecuario y medio rural, las iniciativas y los aportes de las unidades de planificación de las instituciones del sector y de otros sectores afines.
- b)** Atender los lineamientos del Plan nacional de desarrollo que correspondan al sector, y armonizados con las políticas regionales y territoriales y con las directrices que emanen del ministro rector, del Consejo de Desarrollo Agropecuario y del Medio Rural (Codear) y del Consejo Nacional de Desarrollo Agropecuario y del Medio Rural (Conadear).
- c)** Realizar los estudios de diagnóstico y formular las políticas, planes y proyectos específicos; así como la coordinación para la ejecución, el seguimiento y la evaluación; en aspectos de producción, cooperación internacional, negociaciones comerciales, inversión y gasto público, información y otras funciones que su naturaleza le demande para los fines del desarrollo agropecuario y del medio rural. Mantener una estrecha coordinación y colaboración con las dependencias del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y demás entidades relacionadas con el desarrollo rural.
- d)** Cumplir con las demás funciones que le asigne el ministro rector.

ARTÍCULO 28.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría contará con los siguientes recursos:

- a)** Las partidas contenidas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios correspondientes al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Medio Rural.
- b)** Los aportes de otras instituciones del sector que acuerden sus respectivos cuerpos directivos, aporte que no será menor al cinco por ciento (5%) de los presupuestos anuales ordinarios y extraordinarios aprobados para cada una de ellas. Para efectos del manejo de las partidas y los aportes señalados en los incisos anteriores, se le otorga a la Secretaría Ejecutiva de Desarrollo Agropecuario y del Medio Rural, personalidad jurídica instrumental propia.
- c)** Los aportes provenientes de organismos nacionales e internacionales.
- d)** El personal técnico, administrativo y de servicios facilitados por las instituciones representadas en el Conadear, cuando la Secretaría Ejecutiva lo solicite por intermedio del ministro rector.

CAPÍTULO V

De otros mecanismos de planificación y coordinación del sector

ARTÍCULO 29.- Como apoyo a la Secretaría, funcionará el Comité Técnico de Desarrollo Rural (Coteder), que será el encargado de coordinar y armonizar el proceso de planificación de las instituciones involucradas en las actividades del sector.

ARTÍCULO 30.- El Comité Técnico de Desarrollo Rural estará formado por los siguientes funcionarios:

- a)** El o la directora (a) de la Secretaría Ejecutiva.
 - b)** El o la directora (a) de Planificación y Coordinación Sectorial del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, o su representante.
-

c) Los y las jefes de las direcciones, departamentos o unidades de planificación de las instituciones representadas en el Consejo Nacional de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 31.- Las principales funciones del Comité Técnico de Desarrollo Agropecuario y del Medio Rural son las siguientes:

- a) Asesorar a la Secretaría Ejecutiva en las labores que le sean encomendadas.
- b) Dar seguimiento a las recomendaciones y acciones necesarias para lograr la eficaz integración de las políticas de desarrollo agropecuario y medio rural y la coordinación de los organismos participantes.

ARTÍCULO 32.- El Comité Técnico de Desarrollo Rural se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por el presidente de dicho Comité, y cuando sea necesario, con otros organismos auxiliares de programación y coordinación de los niveles sectorial, regional y territorial.

ARTÍCULO 33.- El Comité Regional de Desarrollo Rural (Coreder) estará conformado por los directores de cada una de las instituciones relacionadas con el desarrollo rural en el ámbito regional.

ARTÍCULO 34.- Las principales funciones del Comité Regional de Desarrollo Rural son las siguientes:

- a) Sistematizar los planes territoriales de desarrollo.
- b) Formular el Plan regional territorial para su aprobación en el Codear.
- c) Coordinar, dar seguimiento y evaluar la implementación de las principales actividades relacionadas con el plan regional de desarrollo rural.
- d) Apoyar y aprobar los acuerdos para el seguimiento de los planes regionales de desarrollo rural.
- e) Todos aquellos establecidos en el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 35.- El Comité Regional de Desarrollo Rural se reunirá ordinariamente una vez cada mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por el presidente de dicho Comité, y cuando sea necesario, con otros organismos auxiliares de programación y coordinación de los niveles regional y territorial.

ARTÍCULO 36.- Este Comité estará coordinador por el director regional del Midar.

ARTÍCULO 37.- Se crean los comités regionales de desarrollo agropecuario y medio rural como instancias de coordinación y planificación. Su finalidad es la coordinación y ejecución de los planes regionales territoriales. Su estructura, conformación y funcionamiento se establecerán vía reglamento.

TÍTULO III

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CAPÍTULO I

Nombre y competencias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Medio Rural

ARTÍCULO 38.- Modifícase el título III, artículos 48 al 51 de la Ley N.º 7064, Fodea, Ley orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería en Ley orgánica del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Medio Rural para incorporar dentro de sus competencias el Desarrollo Agropecuario y Medio Rural.

ARTÍCULO 39.- Desígnase al Ministerio de Agricultura y Ganadería con el nombre de Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Medio Rural.

ARTÍCULO 40.- El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Medio Rural, dentro del sector tiene las siguientes funciones:

- a) Promover el desarrollo agropecuario y rural a partir, de la transferencia tecnológica, con objetivos socioeconómicos y ambientales bajo el enfoque de desarrollo en los territorios rurales.
- b) Apoyar al ministro en el cumplimiento de la política en materia de desarrollo rural, para la coordinación con las demás instituciones del sector de desarrollo agropecuario y medio rural.
- c) Elaborar e implementar los programas de regionalización técnico administrativo, en coordinación con otras instituciones del sector.
- d) Atender los problemas que afecten las actividades agropecuarias, relacionados con las enfermedades, las plagas y la contaminación ambiental.
- e) Promover y ejecutar, conjuntamente con otros entes del sector acciones tendientes a lograr la seguridad alimentaria.
- f) Ejecutar acciones tendientes a promover la sostenibilidad de las actividades productivas agropecuarias y no agropecuarias.
- g) Ejercer otras funciones que se le señalen por ley, por decreto, o por medio de directrices del presidente de la República y del ministro rector.

ARTÍCULO 41.- Para el cumplimiento de sus funciones sustantivas, las áreas de competencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Medio Rural son las siguientes:

- a) Transferencia tecnológica en el desarrollo de actividades productivas.
- b) Asistencia técnica agropecuaria.
- c) Extensión rural.
- d) Protección fitosanitaria.
- e) Protección zoonosaria.

CAPÍTULO II

Estructura y organización

ARTÍCULO 42.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio dispondrá de los órganos necesarios de dirección, planificación, ejecución, control y evaluación, así como aquellos organismos asesores que señalen las leyes y el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 43.- Las unidades administrativas que constituyen la estructura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Medio Rural están bajo la dirección jerárquica siguiente:

- a) El ministro, es el superior jerárquico de la institución y le corresponden las funciones que le confieren la Constitución Política, la Ley general de la Administración Pública, la presente Ley y demás leyes atinentes, así como las que le asigne el Presidente de la República dentro del campo de su competencia.
- b) Dos viceministros, uno técnico (de desarrollo agropecuario y medio rural) y otro administrativo, quienes sustituirán al ministro durante sus ausencias temporales, cuando así lo disponga el presidente de la República. Uno de ellos, el que el ministro designe, es el superior jerárquico de todo el personal del Ministerio, sin perjuicio de las potestades del ministro. Tienen también los viceministros las funciones que les asignen otras leyes.
- c) La organización funcional y administrativa se dictará mediante el reglamento de esta Ley.

TÍTULO IV

Disposiciones finales y transitorias

ARTÍCULO 44.- Incorporación del enfoque de desarrollo agropecuario y medio rural. Incorpórese en los objetivos y estrategias de las instituciones que conforman el sector de desarrollo rural el enfoque de articulación de los planes y programas, con amplia participación de los pobladores rurales.

ARTÍCULO 45.- De la Ley Fodea N.º 7064, de 29 de abril de 1987, y sus reformas.

Deróganse los artículos del 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51.

ARTÍCULO 46.- Refórmase el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N.º 5662, para que se lea así:

“Artículo 3.-

Con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, se pagarán de la siguiente manera, programas y servicios a las instituciones del Estado y otras expresamente autorizadas en esta Ley, que tienen a su cargo el apoyo complementario al ingreso de las familias:

- a) Al Ministerio de Salud, en sus programas de nutrición, por medio de la DCIS.
 - b) Se destinará como mínimo un siete y medio por ciento (7,5%) al Instituto Mixto de Ayuda Social.
 - c) Un cuatro por ciento (4%) al Patronato Nacional de la Infancia.
 - d) Se destinará un cero coma cincuenta por ciento (0,50%) para la atención de personas adultas mayores y personas con discapacidad internados en establecimientos destinados para ese efecto. Se autoriza que hasta un cincuenta por ciento (50%) de estos recursos sean destinados para cubrir los costos de planilla de personal especializado encargado de atender a personas adultas mayores y personas con discapacidad, internados en centros públicos o privados, diurnos y permanentes. Los centros privados deben comprobar su idoneidad, de conformidad con los requerimientos establecidos por la Contraloría General de la República, lo estipulado en el Reglamento a esta Ley y deberán tener el carácter de bienestar social vigente otorgado por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).
 - e) Se destinará un porcentaje de hasta un quince por ciento (15%) al Ministerio de Educación Pública, para que desarrolle y ejecute el programa nacional de los comedores escolares distribuidos en todo el país. De este porcentaje, se destinará el treinta por ciento (30%) como máximo, para pagar los salarios de las funcionarias de estos comedores escolares, y el resto, a la compra de alimentos para los beneficiarios y participantes de los comedores escolares.
 - f) Se destinará al Instituto Nacional de las Mujeres un uno por ciento (1%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, percibidos por Fodesaf, del cual un cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) estará dirigido a financiar los programas de capacitación en formación humana para mujeres en condiciones de pobreza y articulación de los intereses y necesidades de las mujeres en la oferta institucional. Se exceptúa al Inamu de la prohibición de destinar recursos para gastos administrativos, en virtud de que cuenta con la autorización legal para presupuestar, como propios, los recursos recibidos por cualquier institución o fondo estatal.
 - g) Se destinará un cero coma cincuenta por ciento (0,50%) para cubrir el costo de los subsidios otorgados con base en la Ley N.º 7756, Beneficios para los responsables de pacientes en fase terminal.
 - h) Se destinarán recursos para que quienes presenten discapacidad permanente y que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, reciban una pensión del Estado, si no cuentan con recursos económicos suficientes. Esta ayuda se proporcionará con fondos del Régimen no Contributivo, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, y el monto de ayuda a otorgar será definido con base en los estudios técnicos elaborados por la Caja Costarricense de Seguro Social y aprobados por la Junta Directiva de dicha Institución de acuerdo con las posibilidades reales del Fondo.
 - i) Se otorgarán aportes en dinero efectivo, como asignación familiar, a los trabajadores de bajos ingresos que tengan hijos o hijas con discapacidad permanente, o menores de 18 años o
-

mayores de 18 años y menores de 25, siempre y cuando sean estudiantes de una institución de educación superior. Tales aportes se otorgarán de acuerdo con lo que se determine en el reglamento sobre las escalas y montos de tales aportes. En casos muy calificados, que se determinarán en el reglamento respectivo, podrá girarse el importe de la asignación familiar a favor de la persona o institución que tenga a su cuidado o cargo la crianza y educación de los hijos, hijas u otros dependientes de esos trabajadores.

j) Se destinará un cero coma cincuenta por ciento (0,50%) para cubrir el costo de los subsidios para atender obras de infraestructura para las zonas indígenas del país, que serán administradas por los entes creados para tal efecto por la legislación.

k) Un cero coma veinticinco por ciento (0,25%) a la atención de menores de edad residentes de la Ciudad de los Niños, ubicada en Cartago, de conformidad con los propósitos de la presente Ley.

l) Del Fondo se destinará un uno por ciento (1%) para la creación de un “programa de prestaciones alimentadas a cargo del Estado”, cuyas personas beneficiarias serán jóvenes de albergues operados por el Sistema Nacional de Protección Especial quienes sean egresados en razón de haber alcanzado su mayoría de edad y presenten las siguientes condiciones al momento de dicho egreso:

i) Carencia de recursos familiares, personales o laborales suficientes para cubrir sus necesidades básicas de subsistencia y educación continua, debidamente atestada por el Patronato Nacional de la Infancia.

ii) Ser estudiante en cualquiera de los ciclos educativos. Los y las estudiantes postsecundaria que cumplan con los requisitos del párrafo primero de este inciso y que, por su situación socioeconómica o de salud, no hayan podido matricular la carga académica completa, podrán recibir el beneficio, el cual empezará a girarse a partir del momento en que matricule, como mínimo, dos materias del plan de estudios. Para disfrutar este beneficio, las calificaciones obtenidas no deberán ser inferiores al mínimo establecido por el órgano competente para aprobar el curso. Este beneficio se suspenderá en caso de que la persona beneficiaria cometa una falta grave que amerite su expulsión o suspensión del centro educativo, o en el momento en que decida no continuar en el sistema.

Igual derecho tendrá la persona mayor de 18 años y menor de 25 años de edad que demuestre su imposibilidad de estudiar o trabajar, por razón de discapacidad permanente o temporal.

Para todos los casos aquí contemplados, el derecho establecido se extingue al cumplir la persona beneficiaria los 25 años de edad o cuando se verifique que quien lo recibe deje de necesitarlo.

m) Se destinará un uno por ciento (1%) al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Medio Rural, para promover la articulación de los esfuerzos institucionales y del sector privado, con el propósito de impulsar el desarrollo rural integral y para financiar programas de investigación, fortalecimiento de las capacidades humanas, el desarrollo de sistemas de producción, la agregación de valor y la comercialización de la agricultura familiar, amigables con el medio ambiente.

TRANSITORIO

TRANSITORIO ÚNICO.-

Para todos los efectos, las instituciones afectadas por esta Ley garantizarán los derechos laborales a los funcionarios que actualmente laboran en ellas.

Asimismo, para propiciar la renovación de los cuadros técnicos que asegure la interiorización de este nuevo enfoque, se faculta a la administración para que promuevan procesos voluntarios de retiro anticipado, así como hacer reconocimiento de todos los años laborados.

La presente Ley será reglamentada en un plazo máximo de seis meses a partir de su publicación. Rige a partir de su publicación.

Salvador Quirós Conejo Edine von Herold Duarte
Olivier Jiménez Rojas Óscar Núñez Calvo
Mario Alberto Núñez Arias Andrea Morales Díaz
Saturnino Fonseca Chavarría Luis Ant. Barrantes Castro
Yalile Esna Williams Víctor Láscarez Láscarez
Luis Carlos Araya Monge Xinia Nicolás Alvarado
José Luis Valenciano Chaves Gladys González Barrantes
Francisco Marín Monge Hilda González Ramírez
Fernando Sánchez Campos Olga Marta Corrales Sánchez
Jorge Méndez Zamora Jorge A. Sánchez Zúñiga
Carlos Pérez Vargas Carlos Gutiérrez Gómez
José Luis Vázquez Mora José Joaquín Salazar Rojas
Ovidio Agüero Acuña

DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales.

San José, 23 de marzo del 2010.—1 vez.—O. C. N° 20206.—C- 809200.—(IN2010048700)